

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO AL TRAMITE AMBIENTAL DE RENOVACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO -NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

ANTECEDENTES

Que por medio de Radicado N° 112-3521-2019 de 25 de septiembre de 2019, se Renovó el **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** otorgado mediante resolución N°112-4919 del 21 de octubre del 2014 a la empresa **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.**, con Nit 890927624-4, Representada legalmente por el señor **BERNANDO NARANJO ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.561.811, para todos los equipos (Trituradora, molino de martillos, dos ensacadoras, etc.) conectados a la única chimenea de la empresa, mediante el sistema de extracción y captura, localizada en predio con FMI 018-137957, vereda Campo Godoy del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia

Que mediante escrito con radicado CE-12007 del 24 de julio de 2024, la sociedad **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.** con Nit. 890.927.632-4, a través de su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO NARANJO ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.554.082. solicitó la **RENOVACION** del **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, otorgado mediante Resolución con radicado 112-3521 del 25 de septiembre de 2019, para todos los equipos (Trituradora, molino de martillos, dos ensacadoras, etc.) conectados a la única chimenea de la empresa, mediante el sistema de extracción y captura, localizada en predio con FMI 018-149927, vereda Campo Godoy del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.1. indica lo siguiente: "...El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar

emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia...”

Que el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.7.2. del citado Decreto expone lo siguiente: “Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.”

Que así mismo, el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto en comento, en cuanto a la renovación del permiso expresa lo siguiente: “...Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificaran las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes. Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el termino de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de Estado de Tensiones” (1E-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (1E-1) hará las veces de solicitud de renovación.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que

notificará y publicará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que la solicitud de **RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 909 de 2008, razón por la cual se procede a dar inicio al trámite ambiental presentado por la sociedad RIO CLARO TECNOLOGÍA EN AGRICULTURA S.A.S, con Nit. 890927624-4, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO NARANJO ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía 98.554.082.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL TRAMITE AMBIENTAL DE RENOVACION DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS otorgado mediante la Resolución N° 112-3521-2019 del 25 de septiembre de 2019, a la sociedad denominada **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.** con Nit. 890.927.632-4, a través de su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO NARANJO ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.554.082, para las fuentes fijas que operan en la empresa. la cual se encuentra ubicada en el km 153 vía autopista Medellín — Bogotá, vereda Campo Godoy del municipio de Puerto Triunfo, en el predio con FMI 018-149927.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación la evaluación técnica de la solicitud presentada mediante Oficio Radicado N° CE-12007-2024 del 24 de julio de 2024 y la práctica de la visita ocular.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que el valor del trámite corresponde a la suma establecida en la cuenta de cobro, conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Acuerdo del Consejo Directivo de CORNARE No. 200 del 23 de junio de 2008, la Resolución N°112-4150 del 10 de agosto de 2017 y la Circular N° PPAL-CIR-00003 del 05 de enero de 2023.

PARÁGRAFO 1º: El pago por el servicio de evaluación, no compromete a esta Entidad a emitir concepto favorable a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: El valor del trámite podrá estar sujeto a reliquidación.

PARÁGRAFO 3º: Una vez iniciado el trámite no habrá lugar a devolución de dinero por parte de esta Entidad, sin importar si el concepto a la solicitud es favorable o desfavorable.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial, a través de la página web de la Corporación lo resuelto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al interesado, lo dispuesto en el presente Auto administrativo según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 055911314958

Trámite: emisiones atmosféricas

Proyectó: Abogado: Leandro Garzón/Fecha: 24/07/2024/Grupo Recurso Aire